

Id Cendoj: 28079340022010100543
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 3193/2010
Nº de Resolución: 576/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA ROSARIO GARCIA ALVAREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0003193/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00576/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2010 0041112, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACIÓN 0003193/2010

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s: Beatriz

Recurrido/s: TACCHI Y HORMAS SL

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 26 de MADRID de DEMANDA 0001507/2009

Sentencia número: 576/10

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a 8 de septiembre de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO SUPPLICACIÓN 0003193/2010, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. FERNANDO DE MIGUEL SASTRE, en nombre y representación de Beatriz , contra la sentencia de fecha 14-1-10, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº 026 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0001507/2009, seguidos a instancia de Beatriz frente a TACCHI Y HORMAS SL, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/D^a. ANTONIO DÁVILA COBO, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La demandante Beatriz ha prestado sus servicios por cuenta y orden para la empresa TACCHI Y HORMAS, S.L., con la categoría profesional de dependiente, en virtud de contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción, de fecha 1 de junio de 2009, y un salario mensual de 1.070,25 euros con inclusión de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La anterior relación laboral se sustentaba en un contrato eventual por circunstancias de la producción estableciéndose como objeto del mismo la acumulación de tareas, eventual por circunstancias de la producción consistentes en apoyo a la plantilla de la empresa en la colocación de mercancía, venta y atención al público, debido al aumento de clientela y subida de las ventas, y a la apertura de nuevos centros de trabajo. La jornada era a tiempo parcial a razón de 5 # horas al día de lunes a sábado.

TERCERO.- La empresa demandada está afecta al Convenio colectivo del Comercio Textil.

CUARTO.- El contrato establecido para una duración inicial de tres meses, desde el 01-06-2009 a 31-08-2009. En dicha fecha la empresa demandada procede a su extinción, previa comunicación de fecha 26 de agosto de 2009, remitida por burofax.

QUINTO.- La trabajadora causó baja médica por riesgo en el embarazo el día 11 de agosto de 2009.

SEXTO.- La trabajadora no ha ostentado la condición de delegado de personal, miembros del comité de empresa o ha sido delegado sindical.

SÉPTIMO.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación el día 7 de octubre de 2009, con el resultado de sin avenencia.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda interpuesta por Beatriz contra la mercantil TACCHI Y HORMAS, S.L., debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de las peticiones contenidas en su contra en el escrito de demanda.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte ACTORA tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección 24-6-10 , dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 8-9-10 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sentencia de instancia ha desestimado la demanda al considerar acreditadas las circunstancias y causas de temporalidad previstas en el contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción, alegadas como causa de extinción. Disconforme, recurre la trabajadora en suplicación combatiendo tanto el relato de hechos probados como la aplicación del derecho realizada por la sentencia.

PRIMERO: revisión de los hechos probados (*art. 191.b LPL*).

En el primer motivo de recurso se solicita la revisión de los hechos probados segundo y tercero, así como la adición de un nuevo ordinal.

Respecto al hecho segundo, se alega que el mismo o bien está incompleto o es erróneo, pues debe añadirse que la jornada era a tiempo completo de lunes a domingo y no a tiempo parcial a razón de 5 1/2 al día de lunes a sábado como se recoge al final del texto que examinamos. En apoyo de esta pretensión acude a los documentos unidos a los folios 51 a 53 y 66 a 68 de las actuaciones en los que consta el contrato de trabajo de la demandante y en el que, efectivamente, figura la precisión interesada, dato que si bien como se apunta en el recurso no ejerce influencia alguna para alterar el sentido del fallo, sin embargo trasciende a ciertos aspectos de la relación laboral, la cual debe quedar reflejada en la sentencia en su realidad acreditada. Se acepta, por tanto, la modificación, por medio de la sustitución de la última frase del hecho segundo por otra en la que se establezca que "la jornada era a tiempo completo de lunes a domingo".

En relación con el hecho tercero de la sentencia se solicita la modificación del Convenio Colectivo que resulta de aplicación a la relación laboral, indicando que el mismo es el del sector de la Piel en general de la Comunidad de Madrid, y no el del Comercio Textil como se indica en la sentencia. Cita el recurso los documentos unidos a los mismos folios antes citados (contrato de trabajo) en los que consta el Convenio de aplicación, el de la piel en general. Debe igualmente reconocerse, como en el caso anterior, el error cometido por el juez en la sentencia puesto que el dato que se alega consta de forma cierta en el contrato, con claridad evidente siendo las razones de su admisión las mismas que hemos señalado. Se acepta la modificación.

Finalmente, y en relación con la incorporación de un nuevo hecho probado en el que conste que la empresa reconoce expresamente que a la trabajadora se la contrató, entre otras actividades, por hechos que nada tienen que ver con lo expuesto en el contrato, cubrir las ausencias de compañeras en períodos de vacaciones, afirmación que se fundamenta en la grabación del acto del juicio, en la fase de alegaciones, no puede ser admitida. En primer lugar, porque la redacción ofrecida condiciona y predetermina el sentido del fallo. En segundo término, porque como bien se afirma, con independencia de la alegación de cubrir el período de vacaciones, el propio recurrente manifiesta que existieron otras alegaciones como justificación de la contratación, lo que evidencia que la redacción ofrecida es parcial e interesada. Se rechaza la pretensión.

SEGUNDO: infracciones de derecho (*art. 191.c LPL: arts. 33 del Convenio Colectivo de Comercio de la Piel en general de la CAM (BOCAM 23 de enero de 2009), arts. 8.2, 15.1 .b) y 15.3 del ET, y 3.1, 3.2.a) y 9.3 del RD 2720/1998*).

Considera el juez de instancia que las causas alegadas en el contrato aparecen concretados en el previsible mayor número de ventas que cabe registrar tanto con motivo del período vacacional y la temporada de rebajas, hecho que es notorio y no precisa ser probado, pues en tal época, junto con el período de rebajas de invierno, se concentra la época de mayor actividad comercial en el sector.

Efectivamente, la actora fue contratada de forma exclusiva para la temporada de verano (1 de junio al 31 de agosto) haciéndose constar así de forma expresa en el contrato con la indicación de que la causa era apoyo a la plantilla de la empresa en la colocación de mercancía, atención al público debido al aumento de clientela y subida de ventas y a la apertura de nuevos centros de trabajo.

La doctrina tradicional de la Sala de casación en unificación de doctrina puede resumirse de la siguiente manera:

La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter

de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los *artículos art. 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre* que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el *apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del R.D* citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido".

La contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen de alguna de las modalidades contractuales prevista en el *artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores*, la relación es indefinida. Para la validez de los contratos temporales no solamente es necesario que concurra la causa que los legitima, sino que ha de explicitarse en el propio contrato y, puesto que la temporalidad no se presume, si no se acredita su concurrencia, opera la presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en los *artículos 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre*. Por esa razón los *artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto* de referencia exigen que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, es decir, deben quedar suficientemente identificados la obra o el servicio, las circunstancias de la producción o el nombre del trabajador sustituido en el contrato de interinidad, y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinición de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique" (FJ 4º STS 5-5-2004, R. 4063/03).

Partiendo pues de esta doctrina, comprobamos que si bien la empresa no ha aportado prueba alguna para acreditar la apertura de nuevos centros de trabajo no lo es menos que resulta manifiesto, como indica el juzgador, que en el verano se producen unas circunstancias especiales y conocidas en el mercado: por un lado el inicio y desarrollo del período de rebajas y por otro el disfrute de vacaciones de parte del personal permanente, todo ello aun tratándose de la actividad normal de la empresa, circunstancias todas ellas que permiten la modalidad de contratación temporal. Evidentemente, de producirse esta contratación en otra época la prueba sería de exigencia estrictamente rigurosa y diferente, pero cuando es notorio que las circunstancias especiales del mercado se encuentran justificadas en unos determinados meses del año y difícilmente se justifican en otros, estando expresamente prevista en el contrato la causa y la duración, con mención de la temporalidad, circunscrita a la temporada estival, la Sala no comparte la conclusión a la que llega la parte recurrente de encontrarnos ante un contrato indefinido por fraudulento, máxime cuando la empresa ha respetado el plazo establecido no incurriendo en prórrogas indebidas que podrían desvirtuar el carácter de su contratación y sin que a lo expuesto sea obstáculo la preferencia convencional por la contratación indefinida porque no es sino reproducción de una declaración contenida en el ET.

Por lo expuesto, compartiendo los razonamientos del juez de instancia y la jurisprudencia que en la sentencia se citan, se confirma la misma, previa desestimación del recurso de suplicación.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación formulado por Beatriz contra la sentencia nº 14/2010, de fecha 14 de enero de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de los de Madrid en autos 1507/09 seguidos a su instancia frente a TACCHI Y HORMAS S.L., debemos confirmar y confirmamos la citada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ

DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral*, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al *art. 227.2 LPL* y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentado resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la c/c nº 2827000000 3193/10 que esta Sección Segunda tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.